Núm. 142. Miercoles 26 de Agosto de 1857. 12 cuartos.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella. .	16 rs.
Tres id.	33	. . . . .	45
Seis id.	66	. . . . .	90
Un año.	132	. . . . .	180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Ministerio de Fomento.

Circular núm. 1588.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general de Agricultura, Industria y Comercio, en el Ministerio de Fomento, con el sueldo de 50,000 rs. anuales, á D. José Joaquin Mateos, Oficial que ha sido de la misma Secretaría.

Dado en Palacio á 20 de Agosto de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

Circular núm. 1589.

Obras públicas.

Ilmo Sr.: En vista de una instancia de Don Joaquin Hernandez, vecino de Reus, S. M. la Reina (Q. D. G) ha resuelto concederle la autorizacion necesaria para que pueda hacer dentro del plazo de 12 meses y con sujecion al art. 8.° de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, los estudios de un canal de riego que fertilice el llano Vich, tomando las aguas del rio Ter entre Osis y San Quirce de Besora; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho á la concesion definitiva de las obras si no se juzga conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Agosto de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Circular núm. 1594.

Visto el expediente de calificacion instruido por el Gobernador de la provincia de Barcelona para la formacion de una sociedad anónima que con el título de La Igualadina algodonera y el capital de 10 millones de reales, se propone como objeto de sus operaciones el establecimiento en la villa de Igualada de una fábrica de hilados y tejidos de algodon mezcla:

Vista la Real órden de 17 de Junio último por la que se aprobaron con ciertas modificaciones los Estatutos y Reglamento porque ha de regirse la proyectada compañía, y en la que se dispuso que los fundadores de la misma hicieran efectivo el 25 por 100 del valor de sus acciones como primer dividendo pasivo:

Considerando que ha podido darse curso á este expediente por hallarse distribuidas entre los fundadores las 5,000 aciones que representan el capital de la compañía:

Considerando que la sociedad de que se trata no se halla comprendida en la prohibicion del art. 4.° de la ley de 28 de Enero de 1848:

Considerando que los suscritores de esta empresa se han consignado en una escritura adiccional á la de establecimiento las modificaciones mandadas practicar en sus Estatutos y Reglamento, y que ademas han hecho efectiva la parte del capital que se les habia designado:

Oido el Consejo Real, Vengo en autorizar la constitucion de la sociedad anónima titulada *La Igualadina algodonera*, señalándole el término de un mes para que dé principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á doce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Circular núm. 1595.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar: que el art. 34 del Reglamento de la Escuela especial del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, aprobado por Real decreto de 10 de Agosto de 1855, quede modificado en los términos siguientes:

«La duracion de los cargos de Profesor y de Ayudante será por lo ménos de un año, no pudiendo pasar los que lo ejerzan á ningun otro destino, dentro ni fuera del cuerpo, sin haberse terminado el curso correspondiente.»

Dado en Palacio á 19 de Agosto de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

Circular núm 1596.

Obras públicas.

Ilmo. Sr: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G) á la solicitud de los Sres. D. José de Gama, D. Juan Lorenzo Madriaga y D. Estéban Gonzalez Apousa, se ha dignado autorizarles por el término de un año, para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de la línea de Zaragoza á Barcelona en el punto más conveniente y cruzando los territorios de la Almunia, Alpartil, Almonacid, Cosuenda y Aguaron, termine en la villa de Cariñena; pero en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho alguno á concesion, ni indemnizacion de ningun género, segun lo prevenido en el artículo 45 de la ley general.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios gurde á V. I muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Circular núm. 1597.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á la solicitud de D. Joaquin Rexach, se ha dignado autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Castelfullit, termine en Camprodon; pero en la inteligencia de que esta autorizacion no le dá derecho alguno á concesion ni indemnizacion de ningun género, segun lo prevenido en el art. 45 de la ley general.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á la solicitud que ha elevado D. Policarpo Aleu Araudes, á nombre de la Sociedad Catalana general de Crédito, se ha dignado autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril desde Marorell á Tarragona por Villafranca del Panadés; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho alguno á concesion ni indemnizacion de ningun género, segun lo dispuesto en el art. 45 de la ley general, y sin perjuicio de tener tambien en cuenta en su caso los derechos que puedan haberse creado ó se creen por otras concesiones.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ministerio de la Guerra.

Circular núm. 1590.

Núm. 28.

Excmo. Sr.: Consecuente á una comunicacion del Director general del Cuerpo de Sanidad militar de fecha de 13 de Julio último, la Reina (Q. D. G.), por resolucion de 8 del actual, se ha servido determinar que hallándose los Oficiales de dicho cuerpo en el mismo caso que los de Artilleria, Ingenieros y Estado Mayor, se haga á aquellos el abono de las tres pagas marcadas en la Real órden de 17 de Junio próximo pasa-

Ministerio de Cultura 2024

do cuando naufraguen en las costas de la Península é Islas adyacentes.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1857.—Constancia.—Señor.....

Circular núm. 1591.

Núm. 4.

Excmo. Sr.: He dado cuente á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las reclamaciones y consultas elevadas por algunas Autoridades respecto á la gratificacion concedida á los fiscales militares de las Capitanías generales por Real órden de 11 de Abril de 1855, y enterada S. M. ha tenido á bien mandar que la gratificacion de 40 rs. mensuales que aquella soberana resolucion señala para gastos de papel y con cargo al artículo del presupuesto que la misma indica, se ha de abonar, no solo á los fiscales militares asignados para tiempos normales á las Capitanías generales y Comandancias de Ceuta y Gibrartar, sino tambien á los de las Comisiones y Consejos de guerra permanentes, tanto de las capitales de los distritos como de las provincias dependientes de ellos durante el tiempo de su cometido, y asimismo á los Ayudantes de plaza por lo que respecta á las sumarias é interrogatorios que forman; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que á fin de que la expresada gratificacion se abone únicamente en los casos en que haya tenido que hacerse el referido gasto de papel para que se destina, han de acompañar mensualmente los Gobernadores militares á las nóminas de los citados Fiscales una certificacion de haber estado empleados en el desempeño de este encargo, dejando de verificarlo así y de reclamarse por consiguiente la gratificacion cuando no haya habido necesidad de aquel gasto, y que en el caso de que á alguna comision militar se hubiesen abonado ó se abonen gastos de papel en que esté incluido el invertido en procesos, no se hará á los respectivos Fiscales el que de otro modo les hubiera correspondido.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid, 11 de Agosto de 1857.—Constancia.—Señor...

Circular núm. 1592.

Núm. 15.

Excmo. Sr: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Ingeniero general lo que sigue

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que durante el tiempo que V. E. permanezca ausente en uso de la Real licencia que le ha sido concedida con esta propia fecha para los baños de Arechavaleta y Paris, se encargue del despacho de los negocios de la Direccion general de Ingenieros de su cargo el Mariscal de Campo D. Francisco Serrallach, Director Subinspector del Cuerpo en el distrito de Castilla la Nueva.»

De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1857. —El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga,—Señor.

Ministerio de Hacienda.

Circular núm. 1593.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente sobre las reformas que convendrá introducir en las partidas 141, 189 y 247 del Arancel referentes al asfalto, betun y calizas asfálticas, en el que han informado la Junta consultiva de Aduanas y Aranceles y la de Jefes de Administracion de esa Direccion general. En su vista, y teniendo en cuenta la base establecida respecto al derecho diferencial de bandera, S. M., conformándose con el parecer de V. I., de acuerdo con el de la citada Junta de Jefes, se ha servido resolver:

1.° Que el quintal de asfalto puro comprendido en la partida 141 adeude á su introduccion un real 50 céntimos en bandera nacional y 9 rs. 50 céntimos en extranjera.

2.° Que la partida 189 se redacte en los términos siguientes: «Betun mástico bituminoso, compuesto artificial de asfalto ó de calizas asfálticas y otras materias minerales; y el betun, asfalto y mástico, laminados en ojas, enrollados, sobre papel, carton ó tela y carton bituminoso» para pagar el quintal 5 rs. 50 céntimos y 13 rs. 50 céntimos segun bandera.

Y 3.° Que el quintal de las calizas de la partida 247 adeude asimismo segun bandera 25 céntimos de real y 8 rs. 25 céntimos.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1857. —Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Circular núm. 1598.

Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. S. de 15 del actual acompañando certificacion del acta de arqueo verificado en ese Banco, y de la cual resulta que existen en las cajas del mismo los 5 millones de reales que constituyen el capital efectivo con que debe funcionar, ha tenido á bien declarar definitivamente constituido el mencionado Banco de Santander en atencion á que se han cumplido todas las prescripciones de la ley de 28 de Enero de 1856 en los plazos y en la forma que la misma determina.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1857 —Barzanallana.—Sr. Comisario Régio del Banco de Santander.

Circular núm. 1588.

Habiendo sido robado el dia 13 del corriente del cortijo que labra el Sr. D. Rafael Vasco y Vasco, vecino de Fuentes de Andalucia, un caballo, capon, negro, de 7 cuartas 3 dedos, 7 años cumplidos, domado al arado y herrado; encargo á los Sres. Alcaldes, gefes de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas eficaces diligencias para lograr el descubrimiento de dicha caballeria y la captura de los reos, remitiendo en su caso uno y otros á mi disposicion.

Córdoba 23 de Agosto de 1857. —Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1601.

EL GITANO.—Mina de carbon. —Registro.—Por decreto de este dia he acordado admitir á D. Aniceto Gomez y compañía la Manchega, vecino de Sevilla, el registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon, nombrada «El Gitano,» sita en el arroyo de Piedra herruz y Antolin, término de Belméz, terreno realengo, lindando al N. Piedra herruz, S. llano de Antolin, E. majada de Nicolás Lozano, y O. arroyo de Piedra herruz.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento para la ejecucion de la ley de minería.

Córdoba 22 de Agosto de 1857. —Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1602.

LA ERMITA.—Mina de carbon. —Registro.—Por decreto de este dia he acordado admitir á D. Aniceto Gomez y compañía la Manchega, vecino de Sevilla, el registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon nombrada «La Ermita,» sita en Campillo, arroyo de las Culebras y Cancinos, término de Belméz, terrenos particulares y de la villa, lindando al N. con vereda y ermita de Belméz y Villanueva del Duque, S. con minas El Albardado y La Pedrera, E. con el Egío y O. con mina Las Culebras.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento para la ejecucion de la ley de mineria.

Córdoba 22 de Agosto de 1857. —Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1603.

EL CARBON.—Mina de Carbon. —Registro.—Por decreto de este dia he acordado admitir á D. Aniceto Gomez y compañía la Manchega, vecino de Sevilla, el registro de tres pertenencias de la mina de carbon nombrada «El Carbon,» sita en el Bujadillo de Belméz y Villanueva, termino de Belméz y Villanueva, terreno realengo, lindando al N. con arroyo Almendros, S. arroyo de los Murios, E. Moncayo y mina La Herradura y O. Rañas y Buadillo.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el articulo 44 del Reglamento para la ejecucion de la ley de mineria.

Córdoba 22 de Agosto de 1857. —Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1604.

LOS PEÑONES.—Mina de carbon.—Registro.—Por decreto de este dia he acordado admitir á D. Aniceto Gomez y compañía la Manchega, vecino de Sevilla, el registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon nombrada «Los Peñones,» sita en vega Peñones, término de Belméz, terreno realengo, lindando al N. con el arroyo de la Juliana, al S. Bujadillo de Villanueva, E. vega Peñones y O. con el rio Guadiato.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento para la ejecucion de la ley de minería.

Córdoba 22 de Agosto de 1857. —Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1605.

LA PEDRERA.—Mina de carbon.—Registro.—Por decreto de este dia he acordado admitir á D. Angel Ayala y compañía la Vizcayna, vecino de Sevilla, el registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon nombrada «La Pedrera,» sita en Fuente blanca, término de Belméz, terreno realengo, lindando al N. con Campillo, S. Arroyo Albardado, E. las Pedreras y O. vega de Ondonada.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el articulo 44 del Reglamento para la ejecucion de la ley de minería.

Córdoba 22 de Agosto de 1857. —Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1587.

Estadística.—En la Gaceta de Madrid núm. 1690, correspondiente al dia 21 del actual, se halla la órden de la Comision general de Estadística siguiente.

»La Comision de Estadística general del Reino, que presido, entiende llegado el caso de que se dé principio por las Comisiones de provincia y de partido á una série de indagaciones, que conduzcan á resultados positivos é inmediatos, por métodos sencillos y hacederos, adecuados al mejor esclarecimiento de la verdad.

Estando muy adelantados los trabajos del censo de poblacion, y habiéndose dispuesto por Real órden de 23 de Julio último los posibles estudios relativos al territorio bajo todos sus aspectos conexionados con la Estadística, miéntras tanto que Comisiones especiales se dedican á operaciones geodésicas, se ha adjudicado la preferencia, entre los ramos de urgente investigacion, á la riqueza agrícola, á la pecuaria y á los medios de transporte. Son datos, no ménos útiles y necesarios á la Administracion general, que á la especulacion y combinaciones de los particulares.

No aglomerará la Comision los trabajos á riesgo de confundirlos: establecerá un órden sucesivo, sin presion inoportuna, sin aspiraciones irrealizables. No pretende hacer mucho, sino en cuanto pueda hacerse bien.

Pero tampoco prescindirá de las principales condiciones que exige la Estadística al explorar é inventariar: la exactitud en los hechos y la lucidez en su exposicion. Sin certidumbre no merecen fe las noticias, ni tienen valor: sin claridad no se comprenden fácilmente ni se aprovechan. Por eso no pueden admitirse las inducciones, que al cabo no pasan de conjeturas: más valen unos pocos datos seguros que muchos probables ó verosímiles, á un cuando estos formen

Ministerio de Cultura 2024

un conjunto, completen un cuadro, y parezcan satisfacer á exigencias del momento. Les falta lo esencial, que es el inspirar confianza. Nuestras ocupaciones estadísticas han de ser de sinceridad, de buena fe, de modestia, de aplicacion y de infatigable perseverancia, ménos con el fin de rebuscar lo pasado que se nos esconde, que de conocer lo presente que se nos brinda.

El método para la investigacion de la riqueza agrícola, de la pecuaria y de los medios de transporte en la Península é Islas Baleares y Canarias consistirá: en interrogatorios cuyas respuestas categóricas consignen los hechos; en las necesarias comprobaciones y rectificaciones, y en la ulterior clasificacion en cuadros sencillos, y cuando posible fuere, sinópticos.

La produccion agrícola se divide naturalmente en: frutos y ganados.

En los frutos, lo que por de pronto interesa es saber: la superficie de terreno dedicada á cada uno de los cultivos principales, los rendimientos obtenidos, y los precios á que se venden.

En los ganados, ó sea la riqueza pecuaria, lo que importa es la noticia de las especies, el número, las aplicaciones y el valor en venta.

Respecto de medios de transporte, son terrestres, fluviales, y marítimos: aquí lo que hace falta conocer es la clase de vehículos y el precio de conducciones y arrastres.

Adjuntos son con los números 1, 2 y 3 los interrogatorios que se refieren á cada uno de aquellos ramos.

Al tenor del Reglamento de 29 de Mayo, las Comisiones provinciales dirigirán ejemplares de los interrogatorios á las de partido, á fin de que estas los entreguen á los Alcaldes con explicaciones y encargo de que pongan las respuestas á cada una de las preguntas en lo concerniente á su término municipal. Las respuestas serán lisas, y llanas, en guarismos y sin aditamento alguno. Si tuviesen los Alcaldes que introducir aclaraciones ó especificaciones, háganlo por notas mediante las correspondientes llamadas.

Las Comisiones de partido formarán y llenarán estados parciales por resultas de las respuestas dadas á los interrogatorios. Estos estados se harán por pueblos en órden alfabético, segun los modelos que tambien se acompañan con los números 1 al 6, sacándose en cada uno las sumas totales del partido.

La Comision provincial formará estados por partidos, aunque con especificacion de los pueblos, y sacará las sumas totales de la provincia, remitiéndolos á la Comision Central para que sirvan á la preparacion de los resúmenes y cuadros generales.

La produccion agrícola se entenderá precisamente la cosecha del año que está corriendo de 1857. En los caldos, y especialmente los vinos y aceites, se pondrán los productos obtenidos en el invierno de 1856 á 1857. Y en las reses y demas animales útiles, las cabezas existentes en el mes de Setiembre inmediato.

Los precios serán los del pueblo mismo de la produccion, y se computarán por el término medio entre las ventas que hayan ocurrido más altas y más bajas despues de la cosecha para los frutos, y durante lo transcurrido del año para los caldos y ganados.

Las medidas y pesas serán las usuales en cada localidad. Las Comisiones de partido, y en su caso las de provincia, se encargarán de hacer su reduccion á las medidas y pesas legales de Castilla, y á las métricas, segun la ley de 19 de Julio de 1849 y tablas de correspondencia recíproca publicadas en 9 de Diciembre de 1852.

Conformándose S. M. la Reina (q. D. g.) con lo acordado por la Comision, ha dispuesto se manifieste á V. S.: que espera mucho de su inteligencia y eficacia; que está convencida de que los dignos Vocales de esa Comision provincial y de las de partido desplegarán todo su celo para qué no se malogren los primeros pasos en la carrera de las investigaciones estadísticas en nuestro pais, emprendidas en beneficio de todos; que supone á los Alcaldes bien penetrados de la responsabilidad en que incurririan, y á las Comisiones persuadidas del crédito que comprometerian si por cualquier motivo acreditaran con sus firmas, hechos que fuesen desmentidos por comprobaciones posteriores; y finalmente que en todo caso exija V. S. el cumplimiento de las disposiciones del ya citado Reglamento de 29 de Mayo último para que llegue á depurarse la verdad, haciendo V. S. uso de su autoridad y facultades, ó proponiendo otros medios, ya de correccion, ya de estímulo, ya en su dia, y lo que es más de desear, de merecida recompensa.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1857. —El Duque de Valencia.—Sr. Gobernador de la provincia de....»

La que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que por la Comision de Estadística de partido y los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se le preste el debido y puntual cumplimiento.

Córdoba 24 de Agosto de 1857. Juan Francisco Gil.

MODELO NUMERO 1.

AYUNTAMIENTO DE. . . .

Cultivos y productos agrícolas destinados á las subsistencias.

ESPECIES CULTIVADAS.		TERRENO PRODUCTOR.		COSECHA OBTENIDA.		PRECIOS EN RS. VN.		Valor total de la cosecha en Reales vellón.
		Fanegadas.	Hectáreas.	Fanegas.	Hectólitros.	Por fanega.	Por hectólitro.	
Cereales.	Trigo de otoño.							
	Idem de primavera.							
	Centeno.							
	Cebada.							
	Avena.							
	Maiz.							
	Mijo.							
	Arroz.							
Legumbres.	Garbanzos.							
	Judias.							
	Habas.							
	Guisantes.							
	Arbejas.							
	Lentejas.							
	Altramuces.							
Raices alimenticias.	Patatas.							
	Batatas.							
	Patacas.							
	Navos.							
	Chufas.							
Frutas.	Aceitunas para comer.							
	Ubas para idem.							
	Almendras.							
	Limones.							
	Naranjas.							
	Higos.							
	Manzanas.							
	Nueces.							
	Avellanas.							
	Castañas.							
	Frutas secas.							
Caldos.	Aceite de olivo.							
	Vino.							
	Sidra.							
	Vinagre.							
	Aguardiente.							
	Miel.							

Ministerio de Cultura 2024

MODELO NÚM. 2.

AYUNTAMIENTO DE. . . .

Cultivos y productos agrícolas destinados á la industria.

ESPECIES.		EXTENSION DEL TERRENO PRODUCTOR.		COSECHA OBTENIDA.		PRECIOS EN RS. VN.		Valor total de la cosecha en
		Fanegadas.	Hectáreas.	Arrobas.	Kilógramos.	Por arroba.	Por kilógramos	Reales vellon.
Plantas de hebras...	Lino.							
	Cáñamo.							
	Algodon.							
	Esparto.							
Plantas de tinte.....	Rubia.							
	Gualda.							
	Zumaque.							
	Azafran.							
	Alazor.							
	Pastel.							
Caldos.....	Aceite de linaza.							
	Idem de nuez.							
Otros productos de la industria agricola.	Cera.							
	Ceda.							
	Cochinilla.							
Montes.....	Corteza.							
	Corcho.							
	Resina.							
	Bellota.							
Pastos.....	Praderas, dehesas, y puertos.							
	Prados naturales.							
	Prados artificiales.							

(Se continuará.)

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1608.

Autorizada esta Administracion por órden de la Direccion general de Rentas Estancadas de 18 del actual, para enagenar en pública subasta 740 libras 8 onzas de azufre en pan que exísten en los almacenes de esta Dependencia, se hace saber al público por medio del presente Boletin oficial para los que gusten hacer proposicion, á todos ó cualquiera de los cuatro lotes en que se ha dividido dicho género, lo verifiquen con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Córdoba 22 de Agosto de 1857. —P. O. Juan Francisco Ortega.

Pliego de condiciones que forma esta Administracion para la venta por medio de lotes, de setecientos cuarenta libras libras ocho onzas de azufre en pan que ecsisten en los almacenes de esta Dependencia, con arreglo á la órden de la Direccion general de Rentas Estancadas de 18 del actual.

1.ª El número de libras de azufre en pan ya indicado se divide en cuatro lotes: tres de á ciento ochenta y cinco libras, y uno de ciento ochenta y cinco libras y ocho onzas.

2.ª Los licitadores podrán hacer proposiciones que se refieran á uno ó mas lotes, pero no á cantidad menor que un lote.

3.ª No se admitirá proposicion que no llegue al tipo de 20 rs. arroba de azufre en pan, y que á ella no se acompañe el documento que acredite haber hecho en la Tesorería de la provincia el depósito de la mitad del valor, con arreglo á dicho tipo, de cada lote de azufre á que se contraiga la proposicion.

4.ª Este depósito se devolverá inmediatamente que resulte no ser el que le hizo el mejor postor; pero quedará detenido, si siéndole, no cumpliese con las condiciones de este pliego, para reintegrarse la Hacienda de la diferencia que resulte del precio ofrecido por él, al que aparezca en la segunda subasta que debe celebrarse en dicho caso. Si dicho depósito no fuese suficiente, quedará obligado aquel á satisfacer lo que faltase.

5.ª El remate tendrá efecto el dia 22 de Setiembre inmediato á las 12 de su mañana en la Administracion de Hacienda pública de la provincia, ante el Administrador principal, el Interventor del ramo y Escribano de Hacienda, hasta cuyo dia y hora se admitirán proposiciones en pliegos cerrados.

6.ª Si llegada la hora de la subasta, abiertos los pliegos y publicado el contenido de ellos, resultáran proposiones iguales en precio, será preferido el licitador que lo sea por mayor número de lotes, y si el número de lotes fuese tambien igual, se abrirá nueva licitacion durante un cuarto de hora.

7.ª La adjudicacion de los lotes se hará en favor del mejor postor; pero si este no lo fuese por el número total de aquellos, se adjudicarán los restantes en favor de los demas licitadores que mejoren el precio hasta llegar al del mejor postor que servirá de tipo; para esta adjudicacion se preferirán los que hubieren hecho antes de esta mejora, mas beneficiosas proposiciones respectivamente. Las proposiciones que no sean mejoradas hasta aquel tipo serán definitivamente desechadas.

8.ª Los gastos del remate serán de cuenta de los interesados, en cuyo favor se hagan las adjudicaciones en proporcion de las partes que en ellas tengan, asi mismo será de su cuenta los que ocasione las estracciones del azufre de los almacenes, pues la Hacienda solo cotrae la obligacion de entregarle en estos.

9.ª Antes de hacer la entrega del género á los rematantes deberá proceder la aprobacion de la subasta por la Direccion general de Rentas Estancadas, y la presentacion de aquellos con las cartas de pago en que acrediten haber ingresado en Tesorería las cantidades por que fueron adjudicados á su favor los lotes, para cuyo objeto se espedirán los correspondientes cargarémes por la Administracion.

10. El azufre estará de manifiesto todos los dias en los almacenes de esta Administracion para que pueda ser ecsaminado por los que quieran interesarse en la licitacion.

Las proposiciones se harán segun el modelo siguiente:

F. de T. vecino de..... calle de ....., núm..... ofrece tantos rs. vn. por cada arroba de azufre de las que forman tantos lotes que desea adquirir, obligandose á cumplir las condiciones que comprende el pliego publicado por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia para la subasta de dicho género.

Fecha y firma.

D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, Secretario de S. M. y Auditor de Marina honorario, Caballero de la Real y distinguida órden Española de Cárlos III, y Juez de 1.ª instancia del distrito de la izquierda de esta Capital y su partido, &c.

Hago saber: que habiendo sido nuevamente evaluadas las dos huertas denominadas la primera Padres de Gracia, extramuros de esta Ciudad, bajo conocidos linderos, compuesta de 1 fanega, 10 celemines y 3 cuartillos de tierra, con su casa y arbolado, en la suma de 19855 rs. Y la segunda del Bado, extramuros tambien de esta Capital, al pago del Arenal, que consta de 6 fanegas, tres celemines y un cuartillo, con su casa y arbolado, en la cantidad de 30368 rs. Estando señalado por providencia del dia de ayer, para su remate, el 22 del entrante mes de Setiembre de 11 á 12 de su mañana, en la Sala Audiencia de S. S. Y para dar la publicidad necesaria, se inserta el presente en el Boletin oficial de esta provincia.

Córdoba 21 de Agosto de 1857. —José Genaro Gutierrez de Caviedes. —Por mandado de S. S. Por la Escribania de Aguilar.—Joaquin Rey y Heredia.

CÓRDOBA:
Imp. y Lib. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales núm. 8.

Ministerio de Cultura 2024